



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-003-2021-00216-01
Demandante:	Bárbara Rosa Maradiago Restrepo
Demandados:	- Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación auto
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	13 de junio de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 2862 del 13 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se da por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se ordenó el archivo del expediente.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 2862 del 13 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Cali, por medio del cual, se da por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se ordenó el archivo del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3573e0cd7b26bac2804f68ef2ce0af1b4c4104dd9911f0a895fe114545f203ef

Documento generado en 13/06/2022 03:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-001-2019-00013-01
Demandante:	Luis Alberto García Acosta
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A
Vinculado:	- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	13 de junio de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de la parte demandante y de los demandados Colpensiones y Porvenir SA, contra la sentencia No. 221 emitida el 23 de octubre de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de la parte demandante y de los demandados Colpensiones y Porvenir SA, contra la sentencia No. 221 emitida el

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

23 de octubre de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cb02e58e99cc311cd2cee7d4a4cd98c5803ca818465708bfd5212c385dcfdc4

Documento generado en 13/06/2022 03:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 82, 16 y 2 folios escritos incluyendo 2 CDS.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: JAIRO GOMEZ CAPOTE
DDO: JUZGADO 6 MPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI Y OTRO
RAD: 000-2019-00208-00

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.

AUTO No. 45

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió mediante providencia del 18 de marzo de 2020 decidió CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali.

De otro lado, como quiera que la Acción de Tutela en referencia, se excluyó de una eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58bc455dfc55430d6d8687b5280f9c73fbbc6a454a466803b58e4dc64962534**

Documento generado en 13/06/2022 03:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-008-2022-00052-01
Demandante:	Luz Stella Jurado Mantilla
Demandados:	- Colpensiones -Protección S.A
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	13 de junio de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Protección S.A., contra la sentencia emitida el 08 de abril de 2022. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Protección S.A., contra la sentencia emitida el 08 de abril de 2022. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6f2f2e7177f5d4ec2e9185f7b3c7de1e7957d0109f2a017a92cd454f86912f**

Documento generado en 13/06/2022 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-008-2022-00013-01
Demandante:	Luis Álvaro Díaz Vargas
Demandados:	- Colpensiones - Colfondos S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	13 de junio de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 22 de marzo de 2022. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 22 de marzo de 2022. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164c461a4795055a14bc432c191b46825380a330f0bc8704f6aa92390f07f351**

Documento generado en 13/06/2022 03:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-011-2021-00379-01
Demandante:	Adriana Echeverry González
Demandados:	- Colpensiones -Protección S.A
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	13 de junio de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Protección S.A, contra la sentencia emitida el 28 de marzo 2022. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Protección S.A, contra la sentencia emitida el 28 de marzo 2022. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475cc558c4b2eb51a47fc4e1c2f2d912413300a964addc1354de97993dd8b8d8**

Documento generado en 13/06/2022 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-17-2021-00302-01
Demandante:	Nora Elena García Hernández
Demandados:	- Colpensiones -Colfondos S.A. - Porvenir S.A. -Protección S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	13 de junio de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones, Protección S.A y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 25 de noviembre de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones, Protección S.A. y

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 25 de noviembre de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b44262e9d9ca02b9641ab709d029231498822123770f290f34e9ee25b68c5ca**

Documento generado en 13/06/2022 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-17-2021-00175-01
Demandante:	Olga María Zuluaga Gómez
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	13 de junio de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones, y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 22 de noviembre de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones, y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 22 de noviembre de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f6e85c087c11b06206b040933f18e13a019087bdc021e5a6eea4841cd98afe**

Documento generado en 13/06/2022 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-007-2019-00122-01
Demandante:	Fernando Andrés Olaya Aguilar
Demandados:	Unión Metropolitana de Transportadores S.A. "Unimetro S.A" en reorganización, Metrocali S.A. y Seguros del Estado S.A.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	13 de junio de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de la parte actora, Unimetro S.A. en reorganización y Seguros del Estado S.A., contra la sentencia emitida el 05 de septiembre de 2019.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de la parte actora, Unimetro S.A. en

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

reorganización y Seguros del Estado S.A., contra la sentencia emitida el 05 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3799d1fdae0a6fd721bc91984cce85d3ccdb95dda5a4c3bf5c8498617774402c

Documento generado en 13/06/2022 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-001-2018-00406-01
Demandante:	Carmen María Morales Viuda de Orozco
Demandados	- Colpensiones
Litisconsorte:	Martha Sánchez
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	13 de junio de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia emitida el 20 de agosto de 2019. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia emitida el 20 de agosto de 2019. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87036b8e98a724477aa467c0b815b7c961dd8f795a2312a648fe769c1c3f0515**

Documento generado en 13/06/2022 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-11-2016-00186-01
Demandante:	Ivi Jhoana Correa Muñoz
Demandado:	-María Cecilia Valencia propietaria del Establecimiento de Comercio Lash Spa Cali.
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	13 de junio de 2022

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, frente a la sentencia emitida el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, frente a la sentencia emitida el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec209a764b10b0b676945e4a2869536222b6c29ca5f04f6e0d87f8ff10707fa1**

Documento generado en 13/06/2022 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-016-2017-00573-01
Demandante:	Marcial Galvis Paz
Demandado:	Colpensiones y otro
Segunda instancia:	Apelación sentencia.
Asunto:	Auto corre traslado para formular alegatos de conclusión. Y admite consulta sentencia.
Fecha:	13 de junio de 2022

En consonancia con lo dispuesto en auto de fecha 20 de abril de 2021, donde se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, y verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

Asimismo, se admite el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de la sentencia que profirió el 1 de agosto de 2018, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, frente a la sentencia que profirió el 1 de agosto de 2018, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe9edafc41946c2fbd94cf7b25effe1e48e77c2e50f7af067cde0111e597d0d**

Documento generado en 13/06/2022 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-015-2017-00038-01
Demandante:	Pablo Emilio Padilla
Demandados:	- Colpensiones
Vinculado:	Alberto, Sandra Liliana y Carlos Andrés Padilla Muñoz.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	13 de junio de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del demandante, contra la sentencia No. 026 emitida el 27 de enero de 2020.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del demandante, contra la sentencia No. 026 emitida el 27 de enero de 2020.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b5e64c85dd397f6f92797c46783d264e9307ef878f0a00f2a49f3a341ce449**

Documento generado en 13/06/2022 03:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-014- 2018-00121-01
Demandante:	Diva Arbey Delgado de Ardila
Demandado:	Colpensiones
Vinculados:	-Gloria Stela Fernández. - Yazmyn Ardila y - Wilson Ardila.
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	13 de junio de 2022

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, frente a la sentencia No. 241 de 25 de Julio de 2019, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, frente a la sentencia No.241 de 25 de Julio de 2019, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12605e25bee17550cc1b68b812c18ae3d9520b859b9bc0cdaba9ac6cd8ff8401

Documento generado en 13/06/2022 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-013-2019-00488-01
Demandante:	María Constanza Rodríguez Castiblanco
Demandados:	<ul style="list-style-type: none">– Colpensiones– Colfondos S.A.– Protección S.A.– Porvenir S.A.– Old Mutual hoy Skandia
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	13 de junio de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No 219 emitida el 30 de junio de 2021. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de esa misma entidad.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No 219 emitida el

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

30 de junio de 2021. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de esa misma entidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4ec88fd12ea0cdaed105f9fb30da2b88e81b6700510e2e945e637ce1f09e75**

Documento generado en 13/06/2022 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-009-2017-00807-01
Demandante:	Esther Oliva Zuñiga Chilito
Demandados:	- Edificio Coomeva Propiedad Horizontal. - Servicios Profesionales de Aseo y Mantenimiento Hoyos S.A.S. - Rosa Adela Sánchez de Tellez. Propietaria del establecimiento de comercio Personal Calificado A Su Servicio PERCALI.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	13 de junio de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia No. 133 de fecha 10 de abril de 2019 emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia No. 133 de fecha 10 de abril de 2019 emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb928dd1b598aa3cdbeb511d87a94312d1751e730c225d9cb96bec3eb7cd18fd**

Documento generado en 13/06/2022 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-007- 2019-00830-01
Demandante:	Blanca Nubia Rubiano de González
Demandado:	Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	13 de junio de 2022

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia No. 108 del 08 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia No. 108 del 08 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1804ade1a0e3fb76ad3b2d3af82dab9e336ddeeda650a26eae1d089dae7fc**

Documento generado en 13/06/2022 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-07-2021-00492-01
Demandante:	Guiovanny Lasso Marmolejo
Demandados:	- Colpensiones -Skandia S.A. - Porvenir S.A. -Protección S.A.
Llamamiento en garantía:	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	13 de junio de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones, Protección S.A., Skandia S.A. y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 31 de enero de 2022. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones, Protección S.A., Skandia S.A. y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 31 de enero de 2022 . Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f4c10cd13ec0a4aae57aead2e25de7d590ff1b2afecb3803965205e9c43142**

Documento generado en 13/06/2022 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Fuero sindical – Permiso para despedir
Radicación:	76-001-31-05-012-2022-00081-01
Juzgado de primera instancia:	Doce Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Andina de Seguridad del Valle S.A.
Demandadas:	Walter Andrés Marín Ballesteros.
Asunto:	Auto resuelve recurso de queja.
Auto interlocutorio No.	48

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de queja** formulado por el apoderado judicial del demandado Walter Andrés Marín Ballesteros, frente al auto No. 1344 del 06 de abril de 2022, por medio del cual la *a quo* no concedió el recurso de apelación contra el proveído que dispuso resolver de mérito, la excepción previa de prescripción.

II. Consideraciones:

El artículo 68 del C. P. del T. y de la S. S. dispone que el recurso de queja procede: “**para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación**”.

Del anterior precepto normativo se desprende que la competencia de la Sala, tratándose de este medio de impugnación, se circunscribe a precisar la procedencia o no del recurso de apelación denegado por el juzgado de conocimiento, con sujeción a las reglas procesales que regulan la materia.

En esa dirección, es pertinente señalar que, para la procedencia del recurso de apelación se deben cumplir los siguientes requisitos generales de carácter legal: **i) Que la providencia sea susceptible del recurso;** **ii)** Que se haya interpuesto y sustentado en la oportunidad correspondiente; y **iii)** Que la parte recurrente se encuentre legitimada para hacerlo en razón a que la decisión le ha sido desfavorable a sus intereses.

En el presente asunto, el motivo de queja es la decisión de la jueza de primera instancia, en negar conceder el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, contra la determinación que dispuso trasladar el estudio de la excepción mixta de prescripción al momento de la sentencia. En esos términos resolvió: **i)** no reponer el auto 1343 que ordenó “resolver con el carácter de perentoria la excepción de prescripción” y **ii)** declaró improcedente el recurso de apelación (Archivo 15 – Audiencia – minuto: 1:01:21 a 1:04:12).

Ahora, el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, reglamenta la procedencia del recurso de apelación respecto de los autos interlocutorios proferidos en primera instancia, enlistando de **manera taxativa** las decisiones de esta naturaleza respecto de los cuales es viable este medio de reproche. En efecto, consagra la norma aludida que son apelables los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
- 3. El que decida sobre excepciones previas.**
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

Por su parte el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. establece:

“...El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También

podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

Así las cosas, en materia laboral, los únicos medios exceptivos que tienen la connotación de mixtas, son las de prescripción y cosa juzgada. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2011, enseñó que:

*“...las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. **De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia**...”* (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Siendo esto así, advierte la Sala que al considerarse por la *a quo* en la determinación objeto de censura, que:

“... Cuando el operador judicial decide postergar su decisión, esa providencia no es susceptible del recurso de apelación, única y exclusivamente del recurso de reposición. Porque está dentro del arbitrio del operador judicial verificar si en efecto los argumentos que se le señalan dan para la modificación de la decisión.

En el caso que nos ocupa esta juzgadora fue juiciosa en la explicación del porqué no se puede decidir en este estadio procesal, respecto de la excepción de prescripción. Advirtiendo que es precisamente el solo hecho de que existan múltiples fechas de exigibilidad, lo que impide que el operador judicial resuelva como previa la excepción.

(...) No son dos, sino varias las opciones y el operador judicial en este estadio procesal, no puede escoger una de esas opciones. En ese orden de ideas, el despacho reitera la imposibilidad jurídica de resolver la excepción con el carácter que pretende el apoderado de la parte pasiva.”

No era viable entonces conceder el recurso planteado, como bien lo concluyó la *a quo*, pues no estaba resolviendo la excepción de prescripción, sino que anunció que se resolvería en la sentencia. Bajo esta óptica era factible denegar la concesión del trámite de alzada. Pues, si bien el apoderado judicial del demandado tenía capacidad para interponer el recurso, quien además lo planteó en su oportunidad procesal y cumplió con la carga de sustentar el mismo, no se suplió el requisito de interés legal para recurrir.

Por tanto, la providencia atacada al ordenar el trámite de la excepción de prescripción en la sentencia, dado su carácter mixto, no sólo imposibilitaba el imprimirle un trámite previo al encontrarse en discusión el derecho, sino además, tal determinación ningún agravio material o moral le causaba al demandado. Al respecto la doctrina ha indicado:

“Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia... Según la acertada expresión de Devis Echandía,¹ no es un “interés teórico en la recta administración de justicia”, sino nacido de un perjuicio, material o moral, “concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia”
Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso...”²

Conclúyase entonces, que el auto que resuelve el recurso de apelación sólo es susceptible de invocarse una vez se **“decidan las excepciones previas”**. Evento que para el caso no aconteció, pues a voces del precedente jurisprudencial, **su decisión se difirió a la sentencia.** Y por lo mismo, no se puede predicar se causó a la parte pasiva un perjuicio material o moral.

Colofón de lo esbozado, la Sala comparte el criterio enunciado por la *a quo*, como quiera que al no resolver de fondo la excepción mixta de prescripción en el escenario procesal dispuesto en el artículo 77 del C.P.L., los extremos del litigio quedaban inhabilitados para censurar dicha decisión, al imponerle resolver la controversia una vez emitida la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

1 DEVIS ECHANDÍA Hernando, Compendio... 2ª ed.pág. 454.

2 Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, edición 2016, página 771.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado Walter Andrés Marín Ballesteros, frente al Auto No. 1344 del 06 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-004- 2020-00361 -01
Juzgado de primera instancia:	Cuarto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Juan Carlos Dueñas Ramírez
Demandados:	-Colpensiones -Porvenir S.A.
Decisión:	Confirma auto –tiene por no contestada la demanda
Auto interlocutorio No.	47

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones contra el numeral primero del auto interlocutorio No. 024 del 20 de enero de 2022, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, tuvo por no contestada la demanda.

II. Antecedentes

1. A través de apoderado judicial, el señor Juan Carlos Dueñas Ramírez instauró proceso ordinario en el que pretende: **(i)** se declare la ineficacia o nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-; **(ii)** como consecuencia de lo anterior, se condene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los dineros acumulados de la cuenta de ahorro

individual junto con los rendimientos financieros y **(iii)** lo ultra y extra petita y las costas y agencia en derecho (págs. 01 a 13 - Archivo 04 PDF).

Mediante Auto No. 224 del 17 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó la notificación de los demandados (pág. 01 a 03- Archivo 06 PDF). Realizadas las notificaciones respectivas, dentro del término legal, Colpensiones allegó email que denominó “*CONTESTACION 2020-00361 JUAN CARLOS DUEÑAS*” (págs. 01 a 31 Archivo 09PDF). Por su parte, Porvenir S.A. contestó la demanda (Archivo 12PDF).

2. Decisión de primera instancia.

En el numeral primero del proveído No 024 del 20 de enero de 2022, el a quo tuvo por no contestada la demanda que hiciera Colpensiones. Señaló que, aunque la parte demandada dentro del término legal remitió correo electrónico que denominó: “*CONTESTACION 2020-361 JUAN CARLOS DUEÑAS*”, dentro de los archivos adjuntos enviados, no se observó escrito de contestación a la demanda (págs. 01 a 31 Archivo 13PDF)

3. Recurso de Apelación

3.1.1. El día 28 de enero de 2022 el apoderado judicial de Colpensiones formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Manifiesta su disconformidad señalando que, el día 28 de septiembre de 2021, envió vía correo electrónico “*CONTESTACIÓN DEMANDA 2020-361 JUAN CARLOS DUEÑAS*”; mismo frente al cual, el despacho el día 04 de octubre de 2021 indicó: “*GLOSADO, ATENTAMENTE JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI*”. De esta manera, dice que el archivo ha sido revisado y glosado en conjunto con sus archivos anexos al proceso.

3.1.2. Señala que, tan solo, hasta la fecha en que se genera el proveído que tuvo por no contestada la demanda, se enteró que dentro de los archivos remitidos no se hallaba el escrito de contestación, “*pues existió es una confusión de documentos al momento de aportar la misma, la cual se traspapeló con un documento perteneciente al demandante*”. Afirma que dicha situación había

podido ser subsanable si al momento en que se da el acuse de recibido se inadmite la contestación, pues la misma resulta indispensable para que pueda ejercer su derecho de defensa (págs. 01 a 03 Archivo 16PDF).

3.1.3. Mediante Auto No. 738 del 30 de marzo de 2022, el *A quo* no repuso el proveído reprochado y concedió la alzada. Argumentó que Colpensiones, el día 28 de septiembre de 2021 a las 01:23 PM, remitió mensaje de datos al correo electrónico, designando el asunto como “*CONTESTACION 2020-361 JUAN CARLOS DUEÑAS*”; memorial que fue glosado al expediente de manera oportuna. Una vez vencido los términos judiciales para dar contestación a la demanda y presentar reforma a la misma, procedió a revisar de fondo el asunto. Que, examinados los archivos adjuntos, no se observó escrito de contestación a la demanda, razón por la cual, la misma se tuvo por no contestada.

3.1.4. De esta manera, adujo que como quiera que procesalmente no hay lugar a inadmitir la contestación de demanda, tal y como lo solicita el recurrente, cuando la misma no existe en el plenario, luego entonces, resulta imposible para el despacho inadmitir la contestación. Indica que es deber del juzgado glosar todos y cada uno de los memoriales que se radican, empero no le es atribuible la revisión inmediata de las peticiones, pues es el profesional del derecho quien debe tener cuidado al momento de radicar con juicio y observancia de la ley los legajos respectivos para ejercer la defensa.

3.1.5. Finalmente, dice que los términos son preclusivos y se tornan improrrogable, por lo que, de aceptarse una contestación de demanda extemporánea o peor aún, inadmitirse cuando la misma nunca se presentó, atentaría en contra del derecho al debido proceso de la contraparte, y se premiaría la falta de diligencia y previsión de una de las partes en contienda (págs. 01 a 04 Archivo 17PDF)

4. Trámite de segunda instancia.

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

4.1. Parte demandante y Porvenir S.A.

Guardó silencio dentro del término del traslado.

4.2. Colpensiones

Dentro del término legal, se pronunció mediante escrito visible a folios 05-06 Archivo 03 PDF.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1 La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. Aunque la parte recurrente dentro del término legal remitió al correo electrónico del despacho asunto que denominó: "*CONTESTACION 2020-361 JUAN CARLOS DUEÑAS*" y adjuntó varios archivos, lo cierto es que omitió adosar la contestación de la

demanda, sin que sea viable inadmitirla como lo afirma el apoderado de Colpensiones. En consecuencia, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas de segunda instancia.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. El artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., señala específicamente los requisitos que debe contener la contestación de la demanda. Por su parte, el párrafo 1 de ese articulado, precisa los anexos con los cuales debe ir acompañada la misma. De igual forma, el párrafo 3 *ibidem*, indica que cuando la contestación no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

Según el contenido del artículo 31 del C.P.T. y S.S., si el juez observa que la contestación de la demanda no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandado para que subsane las deficiencias que haya evidenciado. Lo anterior, por cuanto las únicas causales de inadmisión, en caso de no ser corregidas las falencias anotadas dentro del término legal establecido -5 días, son las contempladas en dicha norma, sin que sea procedente en esa oportunidad exigir requisitos adicionales ni analizar el fondo del asunto.

3.2.2. Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Decreto 806 de 2020 fue expedido en el marco de la prevención del contagio del Covid 19, para proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia, y con la finalidad de crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Según la parte considerativa de dicho decreto, este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas

en este decreto. Medidas que se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

3.3. Caso en concreto

3.3.1 El *A quo*, tuvo por no contestada la demanda toda vez que Colpensiones si bien remitió en el término legal al correo electrónico del despacho, email que denominó: “*CONTESTACION 2020-361 JUAN CARLOS DUEÑAS*”, dentro de los archivos adjuntos no se aportó la contestación de la demanda.

3.3.2. Por su parte, el recurrente manifiesta su disconformidad en que: **(i)** el despacho acusó recibido al mensaje de datos, por lo que se entiende que los archivos fueron revisados en conjunto e incorporados al expediente; **(ii)** que solo tuvo conocimiento que no se había aportado el escrito de contestación de demanda, cuando el juez de primera instancia la tiene por no contestada; **(iii)** que existió es una confusión de documentos al momento de remitir los archivos, pues *se traspapelo con un documento perteneciente al demandante*, y **(iv)** el *a quo* debió inadmitir la contestación para subsanar la falencia.

3.3.3. La Sala acoge los argumentos esbozados por el juzgador de primer grado, por las razones que pasan a exponerse:

- El día **17 de septiembre de 2021 a las 9:45 am**, el despacho realizó la notificación personal de Colpensiones al correo electrónico de notificaciones judiciales conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020; mismo que fue entregado esa misma data (págs. 01 a 02 y 04 Archivo PDF). La notificación personal se debe entender surtida después de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acuse de recibido. Como se advirtió, el correo fue recibido el mismo día de su envío, esto es, el 17 de septiembre de 2021, es desde esa fecha que se cuentan los dos (2) días para tenerla por notificada personalmente. Dicho término transcurrió entre el 20 y el 21 de septiembre del mismo año. Luego, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda se dio del 22 al 30 de septiembre y del 01 al **05 de octubre de 2021**.

- El apoderado de Colpensiones el día 28 de septiembre de 2021 a las 3:23 pm, remitió al correo electrónico del juzgado de primera instancia mensaje de datos

que denominó: “*CONTESTACION 2020-361 JUAN CARLOS DUEÑAS*”, adjuntando cuatro archivos como se observa a continuación¹:



Revisado los documentos remitidos con dicho email, se avizora que los adjuntos corresponden a: **(i)** ficha de conciliación judicial (Págs.02 a 08 Archivo 09ContestacionColpensiones20200036100); **(ii)** sustitución de poder (Pág. 09 Archivo 09ContestacionColpensiones20200036100); **(iii)** historia laboral del demandante (Págs. 10 a 13 Archivo 09ContestacionColpensiones20200036100) y **(iv)** Escritura Pública No 3364 del 02 de septiembre de 2019, corrida en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá (Págs. 14 a 31 Archivo 09ContestacionColpensiones20200036100). Sin que se evidencie escrito de contestación de la demanda.

3.3.4. Así pues, resulta evidente que, aunque Colpensiones dentro del término legal allegó varios documentos, lo cierto es que la contestación de la demanda no se aportó al plenario. De ahí que no es aceptable lo pretendido por este extremo recurrente cuando señala que el a quo debió inadmitirla, pues no existe en la legislación procesal laboral normatividad alguna que así lo exija, es decir, que permita inadmitir un documento inexistente cuando por omisión de la parte interesada no se allegó dentro del término legal.

¹ Archivo 09ContestacionColpensiones20200036100

Y es que los términos son mandatos legales y perentorios, siendo, por lo tanto, una carga para las partes su cumplimiento. Pretender ampliarlos para corregir el error, crearía una instancia adicional que afectaría el principio de equilibrio procesal. Es decir, de aceptarse lo pedido por Colpensiones implicaría ampliar el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con mayor tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

3.3.5. Por otra parte, en lo que respecta al argumento de la parte recurrente, de que el juzgado de conocimiento acusó recibido del mensaje de datos al indicar “glosado”, razón por la cual, entiende que los archivos fueron revisados y se encontraban ajustados a derecho, para la Sala no es de recibo, por cuanto la recepción solo tiene como efecto dejar constancia de que se ha recibido un documento y que el mismo fue entregado al destinatario, sin que ello implique que lo enviado haya sido revisado automáticamente, pues dicha labor le compete al juez al momento de proferir su decisión, teniendo en cuenta los memoriales que las parte han aportado, para así adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora, a quien le concierne comprobar qué documentos se remiten vía correo electrónico, y si los mismos se encuentran completos, es a la parte interesada. En este caso, como lo informó la entidad recurrente *“existió es una confusión de documentos al momento de remitir los archivos, pues se traspapelo con un documento perteneciente al demandante”*, por lo que es evidente la falta al debido cuidado en que se incurrió al momento de remitirse la contestación de la demanda, debiéndose verificar por parte de este externo procesal de manera diligente qué archivos envió, no siendo atribuible el error al juzgado de conocimiento.

4. Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones no se encuentra llamado a prosperar dado que la contestación de la demanda no fue aportada dentro del término legal. En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero del auto interlocutorio No. 024 del 20 de enero de 2022, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, **por** las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Colpensiones y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-009-2018-00655-01
Demandante:	Francisco Javier Mejía Rincón
Demandado:	Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Auto que declara la nulidad por falta de vinculación.
Auto Interlocutorio No.	46

I. Asunto:

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandada Colpensiones en contra de la sentencia No. 072 del 27 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, no obstante, se observa que se ha incurrido en una irregularidad procesal insaneable, como pasa a exponer conforme a las siguientes,

II. Antecedentes.

1. Se pretende en el escrito de demanda se efectúe: *i) la reliquidación de la pensión de vejez con base en los últimos 10 años conteniendo la totalidad de aportes efectuados, incluyendo además, los que se encuentran en mora o que hayan sido sufragados con un IBC inferior por parte del empleador FORTOX*

en debida forma; ii) Se disponga el pago del retroactivo pensional generado entre la fecha de causación de la pensión de vejez y hasta el momento en que se verifique el pago; iii) Al reconocimiento de intereses moratorios y la indexación planteada de forma subsidiaria. Iv) solicita se reconozca lo ultra y extra petita, junto con el pago de costas y agencias en derecho. (Fl. 4-9 Archivo 1. Expediente).

2. La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 112 a 116 Archivo 1. Expediente, dio contestación a la demanda, invocando como excepciones de mérito las de “Inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “imposibilidad de condena en costas”, “falta de título y causa”, “compensación”.

3. Por medio de la Sentencia No. 072 del 27 de febrero de 2019, la *a quo* decidió: **“Primero**, declarar no probadas las excepciones de fondo. **Segundo:** condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez reconocida en favor del demandante, tomando como IBL la suma de \$832.351, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, otorgando por tanto una mesada pensional para el año 2014 de \$749.116. **Tercero**, condenar a Colpensiones a pagar la suma de \$5.450.540, por concepto de retroactivo de la diferencia pensional, causados entre el 01 de mayo de 2014 a 28 de febrero de 2019, incluyendo la mesada de diciembre, debidamente indexado. **Cuarto**, autorizar los descuentos en salud. **Quinto**, condenar en costas a la demandada. **Sexto**, ordenar la consulta.”

4. Para arribar a tal decisión, expuso que de acuerdo a la relación de pagos visible a folio 21, se evidencia que las mensualidades devengadas por el demandante son efectivamente superiores a las que se reflejan en el reporte de semanas cotizadas. Prosiguió a tomar dichos valores para efectos de realizar la reliquidación de la pensión, tal y como se solicita en el líbello de la demanda, con el promedio de lo cotizado por el actor durante los últimos 10 años, arrojándole un IBL de \$832.351, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, hallando una mesada pensional de \$749.116 para el año 2014. Accedió a la reliquidación de la pensión de vejez solicitada y declaró no probada la excepción de prescripción por haberse realizado la reclamación ante Colpensiones el día 05 de octubre de 2016 y la demanda se radicó el 11 de noviembre de 2016.

Señala que como quiera que la pensión de vejez se causó con posterioridad al 31 de Julio de 2011 el actor no tenía derecho a percibir la mesada adicional. Otorgó la suma de \$5.450.540, por concepto de retroactivo de la diferencia pensional, incluida la adicional de diciembre, debidamente indexada. Negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por cuanto los mismos no se causan cuando se trata de reliquidación de mesadas pensionales.

5. Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de Colpensiones, interpuso recurso de apelación.

Indicó que Colpensiones efectuó la reliquidación de la pensión de vejez mediante la resolución GNR 399470 del 12 de noviembre de 2014 a favor del actor aplicando el IBL correspondiente al promedio de los últimos 10 años cotizados que equivalía a un valor de \$751.214, para el año 2014, el cual es superior al proyectado inicialmente con el promedio de toda la vida laboral. Considera que la prestación económica que actualmente percibe al accionante se encuentra liquidada conforme a derecho.

Señaló que, en lo que respecta a los valores reportados por el empleador FORTOX S.A., este debía efectuar las cotizaciones dentro de los plazos y condiciones que determina la norma. Que en el evento de que se efectuaran los correspondientes aportes, Colpensiones procedería a realizar la reliquidación de la pensión de vejez. Por lo que solicitó que se revoque la sentencia y se absuelva a Colpensiones.

6. El despacho del magistrado sustanciador, mediante auto del 2° de noviembre de 2021, advirtió la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, toda vez que no fueron vinculados el empleador del demandante, Fortox SA, de quien se señala no efectuó los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones con base en el salario real del trabajador.

7. De conformidad con el artículo 137 del C.G.P.¹, se puso en conocimiento del empleador ausente la causal de nulidad mencionada, haciéndole saber que si dentro de los tres (3) días siguientes no alegaba su configuración, la misma quedaría saneada y el proceso continuaría su curso; en caso contrario se declarararía la nulidad².

III. Consideraciones

1. Como se señaló anteriormente, el despacho del magistrado sustanciador mediante decisión del 2 de noviembre de 2021, al advertir una irregularidad procesal, corrió traslado para que el sujeto afectado se pronunciara sobre la posible configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 8.º del artículo 133 del C.G.P.³

2. El apoderado general de la sociedad Fortox SA., el 9 de noviembre de 2021 presentó la siguiente petición:

“... solicito de la manera más cordial se sirva notificarme como apoderado de la sociedad FORTOX S. A. De la demanda referida al rubro, conforme lo ordena la nulidad proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial, tal como lo solicito y sustento en memorial PDF que adjunto”

El documento adjunto elevó, trae insertos los siguientes pedimentos:

“Notificar a mi representada FORTOX S. A. a mi correo electrónico como apoderado general para asuntos laborales: davalosjulian@gmail.com, enviando el expediente electrónico oficial, contentivo de demanda, anexos, actuaciones y toda la

¹ “ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

² “Criterio que ha sido prohijado por esta Sección en los autos de 21 de junio de 2018, Radicación:44001-23-33-000-2011-00097-01 (AP), Demandante: Defensoría del Pueblo; y de 28 de junio de 2019, Radicación: 15001-23-33-000-2013-00354-02 (AP), Demandante: Luis Francisco Forero Padilla y Omaira Rivas Rivas”.

³ “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. **El proceso es nulo, en todo o en parte**, solamente en los siguientes casos: [...]. 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma** al Ministerio Público o **a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**. [...]”. [Resalta el Despacho].

foliatura correspondiente a dicho expediente. 2. Conceder el término legal para recorrer el traslado, como quiera que desconocemos la demanda, sus anexos, pretensiones y pruebas.”

Lo anterior, con sustento en que:

“1. El presente proceso Ordinario Laboral desconoce mi representada el expediente de la demanda, por tanto, no hemos sido notificados, emplazados ni notificados de la misma. 2. Por la misma circunstancia, no se ha vinculado a mi representada a la Litis, por lo que resulta procedente notificarla conforme las voces del Decreto 806 de 2020.”

2. Para la Sala, del escrito remitido oportunamente por el apoderado de la entidad referida, se deduce que invoca la causal de nulidad puesta en conocimiento mediante auto del 2 de noviembre de 2021, para que se le notifique legalmente la demanda y se vincule al proceso, brindándosele acceso al expediente.

3. En tal virtud, de conformidad con las consideraciones expuestas en la providencia del 02 de noviembre de 2021 y, en atención a lo dispuesto en los artículos 137⁴ del C.G.P., se procederá a declarar la nulidad de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2019, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali (Pág.142 a 145 Archivo 1 Expediente.pdf).

Pues, como en la citada providencia se mencionó:

“1. En este asunto, se observa que lo que se pretende con la demanda es la reliquidación de la pensión de vejez con base en los últimos 10 años conteniendo la totalidad de aportes efectuados, incluyendo, además, los que se encuentran en mora o que hayan sido sufragados con un IBC inferior por parte del empleador FORTOX S.A. en debida forma.

⁴ “ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”. [Resalta el Despacho].

2. Así las cosas, si bien se trajo al proceso la certificación expedida por el Auxiliar Jurídico Laboral de Fortox S.A. Security Group. (Fl. 29-30 Archivo 1. Expediente), documento donde se advierten los valores que realmente devengó el demandante Francisco Javier Mejía Rincón entre enero de 2011 a abril de 2012, montos que, como se dijo, busca sean incorporados a la historia laboral registrada por Colpensiones, en aras de aumentar el valor del IBC, no es menos cierto que, en el hipotético caso de disponerse su incorporación, estaría en cabeza de dicho empleador realizar el pago de las diferencias que resultase entre lo que se cotizó por parte de Fortox como empleador durante los extremos antes aludidos, y lo que debió realmente aportar, de acuerdo a lo realmente devengado por el trabajador demandante.

3. Por tanto, se configura la existencia de un litisconsorcio necesario, pues es dable afirmar válidamente que en este tipo de eventos no es posible dictar una sentencia sobre la reliquidación pensional sin la presencia del empleador Fortox S.A.”

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL de 2 de noviembre de 1994, radicación 6810, reitera en CSJ SL16855 de 11 de noviembre de 2015, CSJ SL 2133 de 2019, donde se señaló:

“...Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos .

(...)

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está

conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)"

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, en los términos del artículo 138 y 301 del CGP, para que se rehaga la actuación conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Manténgase la eficacia de las pruebas practicadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Julián Alberto Dávalos Díaz para actuar como apoderado de Fortox SA, conforme a las facultades que aparecen en el certificado de existencia y representación legal.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública

(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

SALVAMENTO DE VOTO

Por considerar que lo puesto en cuestión hace relación con un derecho subjetivo y sustancial, autónomo- reajuste de pensión-, no se considera que la ausencia de uno de los agentes del sistema pensional colombiano dentro de este debate, en este evento, uno de los empleadores, vicie de nulidad el proceso, cosa diferente son las consecuencias jurídicas de la materia que ello acarree, que es lo que deberá analizar el juez de la causa advirtiendo la legalidad y constitucionalidad propia del caso.

En un caso análogo la jurisprudencia especializada ha referido: “- En pensión de vejez, el empleador no ostenta la calidad de litisconsorte necesario porque esa clase de prestación sólo puede ser reconocida y pagada por la entidad de seguridad social.” **SL8647-2015.**

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	7600131050-14-2015-00239-01
Juzgado de primera instancia:	Catorce Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A.
Demandado:	Benett Compañía Ltda.
Asuntos:	Confirma providencia –Declara probada la excepción de prescripción y la condena en costas.
Auto interlocutorio No.	44

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por: **i)** el apoderado judicial de la sociedad demandada Benett Compañía Ltda., contra el auto interlocutorio No. 1637 del 09 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se negó el decreto de unas pruebas requeridas por la ejecutada. Y **ii)** el formulado por la apoderada judicial de la AFP demandante, contra el auto interlocutorio No. 1638 del 09 de diciembre de 2021,

donde dispuso declarar probada la excepción de prescripción y ordenó el archivo del proceso ejecutivo.

II. Antecedentes

1. La demanda¹.

Pretende la AFP Protección S.A. en el libelo introductorio se: *“libre mandamiento ejecutivo en favor de la AFP Protección S.A. y para el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, en contra de Benett CIA Ltda. y en contra de sus socios Víctor Manuel Padilla Cabezas, Luz Cecilia Camacho Muñoz y Diego Sánchez por las siguientes sumas de dinero: i) Por la suma de \$4.925.740 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes en pensión obligatoria causados desde abril de 1994 a junio de 2014 y que consta en el título ejecutivo emitido por la AFP Protección S.A.. ii) Por la suma de \$17.149.644 por concepto de intereses de mora causados y no pagados a octubre 30 de 2014. iii) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de título ejecutivo y hasta que el pago se verifique en su totalidad. v) Por la condena en costas”.*

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Benett CIA Ltda y Víctor Padilla Cabezas

La sociedad Benett Cía. Ltda. y Víctor Manuel Padilla Cabezas, dieron contestación a la demanda². En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir la contestación de la demanda (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia No. 1637 del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual negó el decreto de unas pruebas requeridas por pasiva.

3.1. Procedió el despacho a emitir el auto número 1637 de decreto de pruebas, donde entre otros dispuso: negar la prueba de interrogatorio de parte, la prueba

¹ Págs. 05 a 10 Archivo 01.ExpedienteEjecutivoDigitalizadoParteUno.pdf.

² Págs. 121 a 133 Archivo 01.ExpedienteEjecutivoDigitalizadoParteUno.pdf.

testimonial, prueba pericial, requerimiento a la AFP Protección S.A. y de inspección judicial, solicitadas por la sociedad ejecutada. (*Minuto 04:44 a 7:39 Archivo 09. -Cuaderno Juzgado-*).

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que:

“...Prueba solicitada por la parte demandada. ... En cuanto a las demás pruebas, en cuanto al interrogatorio de parte, al ser este un proceso ejecutivo laboral donde se requiere el pago de unos aportes pensionales que se encuentran en mora y cuyo documento base de ejecución es el estado de cuenta de la sociedad ejecutada, considera este despacho que resulta improcedente, puesto que el asunto se puede resolver con las pruebas netamente documentales.

En cuanto a la inspección judicial solicitada, está inspección judicial solicitada se niega, ya que existen suficientes pruebas dentro del proceso para decidir esta cuestión y la prueba de inspección judicial se decreta siempre y cuando no haya otra manera de probar.

También la parte ejecutada solicita en la práctica una prueba pericial solicitando se nombre un perito para que realice las liquidaciones, esto de entrada el despacho la niega por considerar que es una prueba innecesaria.

También hace una solicitud que dice que se requiera a la entidad demandante para que aporte constancia de cuentas especiales de cotizaciones, estas solicitudes se niegan por considerar el despacho que son pruebas innecesarias para decir de fondo...”

3.3. Recuso de apelación.

El apoderado judicial de la parte ejecutada, formuló y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Manifestó su inconformidad frente a la negativa entre otras, de decretar la prueba testimonial. Para ello, indicó que:

*“Descorro el traslado de este recurso sabiendo que el despacho manifiesta que es innecesaria y sabemos que un proceso ejecutivo, en este caso se ciñe a lo probado, hay unos documentos importantes (...), que serían documentos eficaces para demostrar en este caso de parte nuestra, que lo que se planteó en la contestación de la demanda se pagó, **como efectivamente se corroboró con cada una las planillas que se anexaron en la contestación.***

*Además, **unos documentos que también se anexaron que avalan lo que se está argumentando que el demandado** siempre ha estado diligente y ha estado hasta la fecha pagando cada una de sus obligaciones contractuales con cada uno de sus empleados y se mencionaron una serie de anomalías en esos trámites que se hicieron ante el fondo Protección, cuándo fueron requeridos en mora y que no se les satisfizo en debida forma.*

Ésta sería una prueba contundente en la medida que sea analizada como lo que es, una prueba plena cómo son cada una de esas planillas, por cada una obligación es que se están presentando en la demanda. En esta obligación donde se insertan varias obligaciones de diferentes personas y por unos cobros, que ciñéndonos a la fecha como tal, desde el año 97 al 2000.

Lo único que se busca con esos testimonios de la señora Luz Cecilia Camacho y Víctor Manuel Padilla, ellos en razón a su dirección de esta empresa familiar ellos le darían claridad a usted, como lo manifiesta también en la contestación la abogada de la ejecutante, donde por no explayarnos en cada una de esas personas en explicar el contexto de cada pago, no queremos dejar abierto esa duda ante usted señor juez.

Que sean ellos los que le digan de manera contundente que para cada cobro qué se estaba haciendo en este título, por cada persona se le manifiesta de manera detallada cuál fue la novedad, uno, por uno, están en la capacidad ellos de darle claridad a usted con su declaración,

sabiendo que se aportó la documental donde se ratifica eso que estoy mencionando.

Por eso me parece importante que sean escuchados como para ratificar, darle más claridad y darle más luces, frente a cada una de esas obligaciones que están inmersas en este título y sabiendo que a la fecha, pasados 20 años a ellos les generaría un trauma, cualquier confusión que se llegase a tener en cuanto que se cobren, digamos que alguna de las acreencias que ellos dicen haber pagado a través de esta contestación y soportado cómo se soportó con el material probatorio.

En ese sentido, es el argumento para solicitarle que sean escuchados (...) en aras de dar claridad frente a un tópico de demasiadas obligaciones, que nos puede generar en un momento dado confusión, con la argumentación que le acabo de dar. En igual sentido en aras de demostrar las vicisitudes que ellos han padecido con las diferentes personas que estuvieron a cargo de Protección de darle direccionamiento a la solución de dichas novedades.

*En esta contestación también solicitamos que se le haga una **inspección judicial**, en este sentido, sé lo complejo qué es esta solicitud por lo tanto estaría diciéndoles que, **ante esta solicitud declinaría ante una inspección judicial**. Al igual que, en este caso al **interrogatorio de parte que le haría al representante legal y a la señora Horfadi** que se menciona también, **donde me parece importante, pero pues solamente con que se escuche a los testigos, creo yo que se lograría dársele una mayor claridad a cada una estas obligaciones, cómo es lo que mencioné**". (11:43 a 17" 31).*

4. Decisión de primera instancia No. 1638 del 09 de diciembre de 2021, en el que declaró probada la excepción de prescripción y ordenó el archivo del proceso ejecutivo.

4.1. Mediante auto interlocutorio No. 1638 del 09 de diciembre de 2021, la a quo dispuso: "**Primero**, declarar probada la excepción de prescripción formulada por la parte ejecutada... **Segundo**, declarar terminada la presente acción ejecutiva

laboral instaurada por AFP Protección S.A., contra Benett CIA Ltda. Tercero, condenar en costas a la sociedad ejecutante Protección S.A. (...) Quinto, ordenar el archivo del proceso...”

4.2. Para adoptar tal determinación, adujo que el título ejecutivo para cobro de los aportes obligatorios de pensiones que aquí se reclaman, lo constituyen: **i)** la liquidación efectuada por el fondo de pensiones Protección S.A. al empleador Benett CIA Ltda., **ii)** su requerimiento realizado el 20 de agosto de 2014 y **iii)** la liquidación aportada.

Fijado lo anterior, pasó a estudiar la excepción de prescripción, enunció que anteriormente era pacífica la jurisprudencia en señalar que los aportes pensionales omitidos el cálculo actuarial, no estaban sometidos a dicha figura, (SL 738 de 2018, la SL 792 de 2013, SL 7851 de 2015, SL 1272 de 2016, SL 2949 de 2016 y SL 16816 de 2016). Sin embargo, refiere que ese Alto Tribunal cambió de criterio en la sentencia STL 3387 de 2020 con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, cuando indicó que los aportes si prescriben, pues a su juicio, los fondos de pensiones deben ser ágiles y oportunos al momento de ejercer su obligación de cobro.

Argumentó que, de acuerdo al estatuto tributario en su artículo 54 de la ley 383 de 1997, al ser los aportes a la Seguridad Social contribuciones parafiscales, la acción de cobro prescribe en el término de cinco años. Adujo que, para el caso operó el fenómeno prescriptivo. Ello, por cuanto los periodos objeto de cobro se encuentran entre el período 1997 al 2001 y el requerimiento fue realizado por la parte ejecutante el 20 de agosto de 2014, es decir, transcurrieron más de 10 años entre la fecha en que entró en mora el empleador y el primer requerimiento realizado por Protección S.A. (minuto 24:48 a 36:17-Audiencia archivo 09).

4.3. Recuso de apelación.

La apoderada judicial de la AFP ejecutante, formuló y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Consideró que, si se permitiera la prescripción de los aportes a la seguridad social que adeuda un empleador moroso, sería una evidente violación al precepto

constitucional y legal de no destinar los recursos que son del Sistema de Seguridad Social a fines diferentes a ésta. Para apoyar la no configuración del medio exceptivo de la prescripción, rememoró las sentencias 35083 del 06 de mayo de 2010, SL 738 de 2018, SL 792 de 2013, SL 7851 de 2015, SL 1272 de 2016, SL 2944 de 2016 y SL 16856 de 2016, y la SL del 8 de mayo de 2012 radiación 38266 y la 2944 de 2016. Manifestó que mientras no se cumplan los requisitos para configurar el derecho pensional, obviamente no es exigible y, por lo tanto, no puede comenzar a correr el termino prescriptivo. Agrega que las cotizaciones son un elemento constitutivo del derecho a la pensión, que mientras no se paguen en la densidad exigida en la ley, impiden la causación del derecho. Por todo lo anterior solicita se revoque la decisión de primer grado.

5. Trámite de segunda instancia.

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Demandada Protección S.A.

Dentro del término legal, la ejecutante se pronunció mediante escrito visible a folios 03-05 Archivo 04 PDF.

La parte ejecutada, guardó silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se abstuvo de decretar la prueba testimonial pedida en la formulación de excepciones de mérito?

2.2. ¿Se encuentra prescrita la acción ejecutiva tendiente al recaudo de aportes que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de las prestaciones a cargo del sistema de seguridad social, en materia pensional, cuando se trata entre el fondo pensional y el empleador?

El despacho entrará en primer lugar, a realizar el estudio de la excepción de prescripción declarada por el *a quo*, toda vez que de resultar su confirmación resulta inane referirse a la apelación de pruebas que efectuó el apoderado judicial de la parte ejecutada, cuando la decisión de fondo le es favorable.

3. Solución al segundo problema jurídico planteado.

La respuesta al segundo interrogante es **positiva**. **La parte demandante** debió realizar las gestiones que se traducen en la obtención, recaudo y cobro de los aportes periódicos que deban exigirse a los contratantes laborales, en razón a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo estipulado en los Decretos 2633 de 1994 y 1161 del mismo año, sujetándose a los términos para adelantar las actividades de cobro ante el empleador moroso, so pena de configurarse el fenómeno jurídico de la prescripción establecido en el artículo 54 de la ley 383 de 1997. En virtud de lo anterior, se confirmará la decisión objeto de apelación

3.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.1.2 En la ley 100 de 1993 se encuentra previsto que, prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras de fondos de pensiones

establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. Al respecto el artículo 24 dispone:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...”*

3.1.3 Para hacer efectiva esta disposición, el decreto 2633 de 1994 estableció:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *<Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones(...).*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993...”

3.1.3 Ahora, frente a la prescripción de esta acción como bien lo anunció el juez de primer grado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cambió su criterio respecto a la imprescriptibilidad del recaudo de aportes que debe efectuar los fondos de pensiones a los empleadores

morosos, como se avizora en la sentencia STL 3413 de 2020, la cual fue reiterada en STL 3387 de fecha 18 de marzo de 2020 y en la STL 941 de 26 de enero de 2022, dentro de la Radicación n.º 65374, en donde enfatizó:

“De la revisión efectuada a la actuación que se viene reprochando, en cuanto atañe a lo resuelto frente al extremo ejecutado y aquí tutelante Líneas Expreso Fusacatán S. A., se advierte que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, para confirmar la providencia del 6 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, empezó por determinar como problema jurídico a resolver, si procedía o no la declaratoria de la excepción de prescripción respecto del recaudo de los aportes pensionales, en el marco de un proceso ejecutivo laboral.

*Para tal efecto, rememoró que en relación a dicho tema, desde vieja data, se tenía la tesis de que no prosperaba la excepción de prescripción en los procesos ejecutivos donde los fondos de pensiones pretendían el pago de aportes obligatorios a pensión, empero, **se cambió dicho criterio por el máximo organismo de cierre en pronunciamientos como la CSJ STL3413-2020, CSJ STL3387-2020, entre otros, en donde se avaló la tesis de algunos jueces laborales, en el entendido que las acciones ejecutivas presentadas por los fondos de pensiones, mediante las cuales se pretendía el cobro de aportes obligatorios a pensión de los trabajadores con ocasión a la mora de los empleadores, si prescriben, afirmando que dicha posición era compartida por ese Tribunal, recogiendo así, cualquier criterio diferente que en otrora se hubiese emitido, respetando lo sostenido por la Sala de Casación Laboral, pues adujo que si bien tal argumentación se expuso en fallos de tutela, resultaban vinculantes al caso.***

A continuación, explicó que:

“ [...] hay que hacer una distinción entre el vínculo que ostenta el empleador con el fondo de pensiones, tal como es el caso que nos ocupa, y otra la relación del fondo de pensiones y el trabajador que prestó unos servicios y causó su derecho imprescriptible para acceder a la pensión de vejez; sin duda alguna para este último caso, es claro que no se puede aplicar la excepción de prescripción, al margen de que si la administradora no realizó las gestiones de cobro al

empleador cotizante en los tiempos que correspondían, o si el contratante pagó o no los aportes una vez afilió al trabajador al sistema; porque lo que se protege en esos eventos es la construcción de la pensión que no puede verse truncada por la negligencia del empleador o del fondo de pensiones.

[...]

Por lo tanto la consecuencia de imprescriptibilidad no puede aplicarse a las obligaciones administrativas en cabeza de los fondos de pensiones, como lo es Protección S.A., gestiones que se traducen en la obtención, recaudo y cobro de los aportes periódicos que deban exigirse a los contratantes laborales, en razón a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en concordancia con lo estipulado en los Decretos 2633 de 1994 y 1161 del mismo año, como quiera que en una lectura a estas normas es claro que Protección S.A. tiene términos para adelantar las actividades de cobro ante el empleador moroso, sin que pueda pensarse que es una acción indefinida en el tiempo, de no hacerlo se encontraría en la figura del allanamiento en la mora, a pesar de haber adelantado el proceso ejecutivo, pues debido a la extemporaneidad con que pueda presentarse el mismo, si se declara la prescripción sería el fondo de pensiones quien debe responder por incumplir su deber de obtener el pago de periodos en mora, en los tiempos que corresponden.

Precisó el Tribunal que no compartía los argumentos expuestos por el juzgador primigenio, por cuanto, al tratarse de un proceso ejecutivo adelantado por Protección S. A., en contra de Líneas Expreso Fusacatán S. A., le era aplicable el término de 5 años para instaurar el proceso ejecutivo a fin de obtener el pago de las cotizaciones a pensión, por lo que restaba era verificar si en el caso analizado, operó o no el fenómeno extintivo.

Del análisis de los medios de convicción, concluyó el colegiado que se acreditó de manera suficiente que, conforme con el título ejecutivo N.º 8177-19 del 31 de enero de 2019, «los periodos de cotización adeudados por la ejecutada corresponden al mes de octubre de 2018, es decir que la entidad ejecutante contaba hasta el año 2023, para demandar, lo que hizo en tiempo, toda vez que la demanda se presentó 12 de febrero de 2019, se corrigió el 4 de marzo siguiente, se notificó de manera personal a la parte ejecutada el 6 de febrero de 2020, es decir dentro del año siguiente a la notificación de la providencia

mediante la cual se libró el mandamiento de pago conforme lo establece el art. 94 del CGP aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS, por lo tanto no se encontraría afectado por el fenómeno extintivo el pago de aportes en pensión, pero por las razones aquí expuestas»

Con fundamento en lo anterior, confirmó el auto objeto de reparo.

Bajo ese panorama, considera esta Sala que, como quiera que la mayoría de sus integrantes en pronunciamientos de tutela donde se analizaron situaciones similares a las que hoy ocupa su atención, concluyó que, de acuerdo con el Estatuto Tributario la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco (5) años...”

3.2. Caso en concreto

3.2.1 De los artículos 24 de la Ley 100 de 1993³, el 23 del Decreto 1295 de 1994⁴, el 57 de la Ley 100 de 1993⁵, el 5 del Decreto 2633 de 1994⁶ y el Literal I) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797

³ “Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

⁴ “Acciones de cobro. Sin perjuicio de la responsabilidad del empleador de asumir los riesgos profesionales de sus trabajadores, en caso de mora en el pago de las primas o cotizaciones obligatorias corresponde a las entidades administradoras de riesgos profesionales adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora de riesgos profesionales determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

⁵ “Cobro Coactivo. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”.

⁶ “Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

de 2003⁷, en consonancia con lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 01 de 2005⁸, emerge la obligación de cobrar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, en la medida en que con el recaudo de dichos recursos se garantiza que los afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento pensional en garantía de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones⁹.

3.2.2 En lo que atañe a la prescripción de la acción de cobro de los aportes adeudados a los Sistemas Generales de Pensiones, es preciso acudir al artículo el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, que fundamentó la excepción y posterior demanda del actor, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 54 de la Ley 383 de 1997, el cual determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe a los 5 años, contados a partir de:

- i) la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente;
- ii) la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea;
- iii) la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores; y
- iv) la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

3.2.3 Así las cosas, el término de prescripción de la acción de cobro, debe contarse a partir de la fecha en que los aportes del empleador se hicieron legalmente exigibles. Por ello, en consideración a la normativa en mención, la exigibilidad de los aportes parafiscales a cargo del empleador y a favor de la AFP se inició al momento en que debía ser cumplida la obligación, período a partir del cual la entidad tenía la facultad para exigir su pago, desde el cual se deben contabilizar los cinco años del término de prescripción.

⁷ "En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión (...)"

⁸ "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)"

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005: "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional (...)"

3.2.4. En el presente caso, las obligaciones que pretende hacer efectivas Protección S.A. corresponden a los ciclos dejados de pagar por concepto de aportes Pensión, 1997 al 2001. Nótese, como lo adujo el *a quo*, se depuró por las partes el pago de la deuda respecto de los afiliados: Beltrán Rodríguez Álvaro Efrén, Domínguez Cadena María Fernanda, Londoño Erazo José Ferney, López Patiño Carlos Andrés, Ramírez Salinas Giovanny, Rodríguez Bossio Nevio, Sarria Rosero Ángel, Trevino Davidson, Vallarino Cabezas Oscar Eduardo, como se vislumbra en la página 80 del Archivo 02Expediente.pdf. Novedades que en efecto no cubren la totalidad de los afiliados por la sociedad ejecutada Benett Compañía Ltda., acorde a la relación en detalle de cobro jurídico efectuado por Protección S.A. y que se observan de la página 19 a 89 Archivo 01Expediente.PDF. Fijación de cobro que no fue objeto de controversia por las partes en litigio.

Así las cosas, para el 20 de agosto de 2014 (Págs. 30, 45, 61 y 75), fecha en que se notificó la “liquidación certificada de la deuda” ya habían transcurrido más de cinco años desde su exigibilidad 1997-2001, motivo por el cual es procedente confirmar la prescripción de la obligación. A más de lo anterior, si no se tomara en cuenta la depuración realizada por Protección y que fue aportada con el escrito en que recorrió el traslado de las excepciones, se observa que el periodo más reciente que se reclama por cotizaciones con el título ejecutivo corresponde a julio de 2004, fecha desde la cual también operó el término prescriptivo de 5 años (Pág. 71 Archivo 01Expedienteejecutivo).

Como la decisión se muestra favorable a los intereses de la parte demandada, resulta inane referirse a su apelación frente al auto por el cual se decretan pruebas.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la AFP demandante en favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1638 del 09 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la apelante Protección S.A., y en favor de la parte ejecutada. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SALVO VOTO PARCIAL

SALVAMENTO VOTO PARCIAL
MAGISTRADA: MARÍA NANCY GARCIA GARCIA

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, expongo las razones que me apartan de la posición mayoritaria, en relación con la prosperidad de la excepción de prescripción respecto de los aportes a seguridad social cobrados ejecutivamente por la accionante, conforme a lo siguiente:

Sea lo primero resaltar que la prescripción de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es una figura que no ha sido contemplada taxativamente en las normas que regulan el sistema.

Sobre la remisión a la que se alude respecto de las normas del estatuto tributario, es necesario tener en cuenta que a través de sentencia C-992 de 2001, la Corte Constitucional declaró inexecutable el inciso segundo del artículo 54 de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000 y en esa medida, decae el reenvío que allí se previó a las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro, contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario; por lo que no resultan estas aplicables, en tratándose del cobro de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Tampoco se podría estimar, que a falta de norma expresa que regule el término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de los aportes a la Seguridad Social se deba acudir por remisión a las normas civiles, específicamente al artículo 2536 C.C. con la modificación introducida por la ley 791 de 2002, referida al término de diez (10) años para la acción ordinaria, ello por cuanto el instituto civil de la prescripción extintiva presupone que existe un derecho subjetivo en cabeza de un sujeto, derecho del cual tendría este potestad dispositiva, por lo que al no hacerlo exigible en el plazo que determina la ley, le implicaría su renuncia a aquel; lo que no se puede predicar de los aportes a la seguridad social, que en modo alguno se pueden estimar como derechos subjetivos en cabeza de los administradores de pensiones, y para los cuales quepa admitir su renuncia por aquellos.

Los aportes al Sistema de Seguridad Social no pertenecen al empleador, al trabajador, ni a la administradora o entidad correspondiente, son recursos públicos de carácter parafiscal, que no constituyen impuestos, ni contraprestación salarial, y no se pueden destinar a otros fines diversos a aquellos previstos en la norma especial aplicable al Sistema, esto es, no son de libre disposición.

De otra parte, en lo que atinente al Sistema General de Pensiones, el artículo 22 de la ley 100 de 1993 fija en cabeza del empleador la responsabilidad en el pago de los aportes, incluso en el evento que no hubiere descontado el aporte correspondiente al trabajador. A su turno el artículo 23 de la misma preceptiva señala que los intereses de mora entran igualmente a financiar las pensiones¹⁰.

¹⁰ "ARTICULO 23. - Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es una verdad de a puño que los aportes al Sistema General de Pensiones están ligados inexorablemente a los derechos de la seguridad social, pues como derechos de carácter prestacional que se les reconoce a estos últimos, penden de la existencia de los recursos para su efectivización, de ahí que sea dable predicar que el carácter irrenunciable que se le otorga a tales derechos, imbuje igualmente los recursos que soportan el sistema, que no son otros que los aportes. En este sentido se dispone en el artículo 48 de la Carta, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 lo que sigue:

"ARTICULO 48. (...)

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. (..)

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, (..)

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (....)".

La jurisprudencia reconoce reiteradamente el derecho imprescriptible a la pensión, sin perjuicio de la prescriptibilidad de las mesadas; sin que deba asimilarse este último atributo para los aportes, pues estos constituyen el soporte para el pago de las mesadas que por regla general tienen carácter vitalicio.

Siendo entonces que las cotizaciones comportan una condición necesaria para acceder a los derechos prestacionales de la seguridad social, la falta de estas acarrea consecuencias negativas para el sistema y por consiguiente para los destinatarios de los beneficios pensionales a corto, mediano y largo plazo, por lo que la omisión en el pago de los aportes repercute de forma directa en el derecho irrenunciable a la seguridad social, de ahí que atender el carácter imprescriptible de las cotizaciones resulte acorde con la sostenibilidad financiera del sistema pensional que debe ser garantizado por el Estado en nuestro orden constitucional.

En consonancia con lo antelado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia enseña:

“En ese sentido, quien no pone en funcionamiento el aparato judicial para reclamar un derecho fundamental e indisponible, como la pensión o los elementos indisolubles para su estructuración como lo son los aportes, dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad (arts. 151 del CPTYSS, 488 del CST), se encuentra habilitado para requerirlo en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción.

Ello, con el fin de que se reconozca la prestación a partir de las semanas cotizadas exigidas para el efecto y de las cuales hacen parte aquellas que no fueron sufragadas por el empleador, por omisión o por la inexistencia del llamamiento a inscripción por parte del ISS, que se pagan a través del título pensional correspondiente, ya que, en un todo, integra la estructura de la

pensión y, en tal sentido, apareja también su imprescriptibilidad.

Con otras palabras, si el derecho pensional es imprescriptible e irrenunciable, también lo es cualquier título pensional llamado a financiar su pago, en cuanto su monto es definitorio de la prestación.¹¹

Y en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la *imprescriptibilidad* de los bonos pensionales, anotó lo siguiente:

[...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.

Las argumentaciones expuestas emergen aplicables para el *sub-lite*, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, cualquiera sea la razón de ello, se encuentra ligada indisolublemente a la construcción del derecho pensional y a su financiación.

En síntesis, al no estar consagrada en el ordenamiento disposición legal que expresamente contemple la extinción de la posibilidad de accionar jurídicamente contra el empleador el pago de los aportes de la seguridad social, no se puede acudir por analogía a otras regulaciones que prevén dicho termino, pues estos no consultan la dinámica intrínseca a la que responde el sistema de seguridad social, dentro de la cual juegan un papel preponderante los aportes, que viabilizan sus prestaciones de carácter vitalicio e irrenunciable, y sin los cuales sería financieramente insostenible tal régimen prestacional. En otros términos, aplicar por analogía la prescripción establecida para otro tipo de aportes parafiscales, atenta de forma directa contra los derechos irrenunciables y vitalicios de la seguridad social. Por lo expuesto, la decisión del *a-quo* en punto a este preciso aspecto ha debido revocarse.

Sin que sean necesarias más consideraciones dejo explicadas las razones de mi disentimiento sobre este aparte de la decisión.

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MAGISTRADA

¹¹ SL 5109-2019. Véase también: SL 738-2018, SL 248-2020 ,SL 300-2020, SL 348-2020, SL 394-2020